

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 15

*Referencia:*

*Año:* 1991

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-07-1991

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES AL CODIGO JUDICIAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 21829

*Publicada el:* 15-07-1991

*Rama del Derecho:* DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Judicial, Administración de justicia

*Páginas:* 58

*Tamaño en Mb:* 13.239

*Rollo:* 48

*Posición:* 895

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 15 DE JULIO DE 1991

Nº 21.829

## CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEY No. 15

(De 9 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES AL CODIGO JUDICIAL."

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección de Microfilmación

## AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 15

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican y adicionan disposiciones al Código Judicial".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 149 del Código Judicial quedará así:

Artículo 149. Habrá tres Circuitos Judiciales en la Provincia de Panamá: el Primero integrado por los Distritos Municipales de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa; el Segundo, integrado por el Distrito de San Miguelito; y el Tercero integrado por: Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.

En el Primer Circuito de Panamá habrá veintitrés Jueces de Circuito, diez del Ramo Civil y trece del Ramo Penal.

En el Segundo Circuito habrá tres Jueces, uno del Ramo Civil y dos del Ramo Penal. En el Tercer Circuito habrá tres Jueces, un Juez del Ramo Civil y dos Jueces del Ramo Penal. En el Circuito de Colón habrá siete Jueces, tres del Ramo Civil y cuatro del Ramo Penal. En el Circuito de Chiriquí

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 1.75****Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

habrá seis Jueces, tres del Ramo Civil y tres del Ramo Penal. En el Circuito de Veraguas habrá cuatro Jueces, dos del Ramo Civil y dos del Ramo Penal. En los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién habrá dos Jueces, uno del Ramo Civil y uno del Ramo Penal.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 149-A al Código Judicial así:

Artículo 149-A. Las causas especificadas en el Artículo 1271 del Código Judicial que se propongan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley serán de conocimiento, en primera instancia, de los tres nuevos Juzgados de Circuito que funcionarán en el Ramo Civil dentro del Primer Circuito Judicial de Panamá. Queda exceptuado de esta disposición el Juzgado de Circuito que funciona en el Corregimiento de Ancón, el cual continuará conociendo de los procesos que versen sobre las materias antes indicadas.

Los demás Juzgados de Circuito Civiles que funcionan en el Primer Circuito Judicial de Panamá proseguirán conociendo hasta su terminación de los procesos antes señalados, cuando éstos se hubieren

promovido antes de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3. El Artículo 521 del Código Judicial quedará así:

Artículo 521. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. En los procesos no contenciosos sólo proceden las medidas cautelares expresamente determinadas por la Ley;
2. Las medidas se tramitarán sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal;
3. En el escrito en que se solicita una medida asegurativa, bastará expresar el nombre de las partes, reales o presuntivas, la medida que se solicita; el objetivo y la cuantía del proceso a que haya de acceder;
4. Las medidas serán requeridas al Juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de reparto;
5. El Juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, en el acto de la ejecución, oyendo al actor, y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor;
6. Para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar, se señalará caución. Las cau-

ciones se fijarán de acuerdo con lo que para cada caso se dispone y se consignarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 559. El auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo. Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término de tres días, contados desde la notificación del reingreso del expediente al juzgado de origen y, si dentro de dicho término no se complementa, se procederá a reducir proporcionalmente el objeto de la medida;

7. Excepto en los casos de pretensiones reales, el demandado podrá solicitar, antes de que se adopte la medida, durante su ejecución o después de adoptada, que se evite, revoque o levante, siempre que, a juicio del Juez, ofrezca bienes suficientes en garantía;
8. Las oposiciones y las impugnaciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente en el Tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, y procurando siempre la mayor celeridad posible. El Juez hará una lacónica relación de lo aprobado y alegado, y resolverá en el acto lo que corresponda;
9. El Juez goza de poderes adecuados para adoptar las decisiones que fueren necesarias,

- sancionar en el acto al que estorbare la ejecución de la medida, con arreglo al artículo 1957 y empleará la fuerza pública si fuese necesario;
10. Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; y,
11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:
- a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; o
  - b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Artículo 4. El Artículo 523 del Código Judicial quedará así:

Artículo 523. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de

ellos en manos de un depositario que nombrará el Tribunal.

Una vez recibida la petición de secuestro, el Juez fijará la caución discrecionalmente, tomando en cuenta el valor y naturaleza del bien o de los bienes que se van a secuestrar, la suma por la cual se pide el secuestro y los posibles perjuicios que se puedan ocasionar, de suerte que la caución no sea irrisoria ni excesiva. La caución responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar.

Artículo 5. El Artículo 525 del Código Judicial quedará así:

Artículo 525. Admitida por el Juez la suficiencia de la caución y constituida la garantía ofrecida, el Tribunal procederá sin audiencia del demandado a la ejecución de secuestro.

Si la petición de secuestro se refiere a bienes muebles, el juez o el aguacil ejecutor se trasladará al lugar donde se encuentren y se inventariarán, identificándolos debidamente, oyendo el concepto de dos peritos designados libremente, uno por el juez y otro por el peticionario que lo propusiere, y se entregarán al depositario que nombre el Tribunal.

En los demás casos de secuestro se procederá conforme se establece en el Artículo 526.

La orden de secuestro puede ser comunicada por el Tribunal a través del telégrafo o cualquier otro medio oficial de comunicación.

Artículo 6. El Artículo 526 del Código Judicial quedará así:

Artículo 526. Además de lo dispuesto en e.

artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

- 1° Tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes de esta naturaleza, el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario de Registro Público. El Juez comunicará ante todo al funcionario registrador, la orden de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la comunicación de secuestro; la inscripción que se haga a pesar de tal prevención será nula.
- 2° Cuando se trate de secuestro sobre derechos reales inscritos en el Registro Público, que afecten bienes muebles, el depósito quedará constituido de la misma manera prevista en el numeral anterior.
- 3° Tratándose de bienes muebles o derechos reales sobre los mismos, inscritos o registrados en alguna oficina pública, distinta del Registro Público, se entiende constituido cuando la orden judicial sea recibida en la oficina registradora correspondiente, la cual deberá extender acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y hora de su recepción y la firma, nombre y título del servidor público que la recibe.
- 4° Cuando un tercero tenga dinero, valores créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a

dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la ley. En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el Juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso ésta quedará constituida en depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe. Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al Tribunal poniendo a órdenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden.

Las sumas de dinero secuestradas y que estén depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando los intereses pactados pagaderos a la entrega del dinero depositado.

- 5° Cuando se persiga el depósito material de un bien inmueble, será necesaria la entrega real del mismo al depositario judicial, la cual hará el Tribunal.

Cuando las cosas tengan valor catastral o establecido en el respectivo registro, no será necesario prac-

ticar diligencia de avalúo para establecer su valor. Tampoco será necesaria esta diligencia cuando se trate de secuestro de dinero o bonos del Estado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal, y éste así lo dispondrá, que se practique avalúo real de la cosa mandada a secuestrar para establecer su valor y condición material.

La orden de secuestro puede ser comunicada por el Tribunal a través del telégrafo o cualquier otro medio oficial de comunicación escrita.

Artículo 7. El Artículo 527 del Código Judicial quedará así:

Artículo 527. Los bienes muebles pignorados sólo podrán ser objeto de secuestro o embargo por parte del acreedor pignoraticio. Las medidas mencionadas podrán decretarse a solicitud de un tercero, sólo en relación con el excedente que resulte de la realización de la prenda.

Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiere practicado.

Artículo 8. El Artículo 536 del Código Judicial quedará así:

Artículo 536. Si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciere depósito en dinero por la suma que cubra lo secues-

trado y las costas que fije el Juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro.

Quando el depósito a que se refiere el primer inciso de este artículo se hiciere en dinero, o en caución de compañías de seguros o bancos, autorizados para ello, la resolución que ordena el levantamiento del secuestro se cumplirá de plano, sin necesidad de previa notificación, salvo que la demanda verse sobre pretensión real, en cuyo caso se estará a lo que dispone el primer párrafo de este artículo.

La resolución que ordena el levantamiento es apelable por la parte contraria, pero esta impugnación no suspende el cumplimiento de la misma.

En los demás casos en que la caución sea entre las previstas en el Artículo 559, y el Tribunal accediera al levantamiento, el Juez podrá darle cumplimiento inmediato a la resolución, si a su juicio con ello no afecta gravemente al secuestrante; pero si tuviera alguna duda, deberá notificarla primero a éste y esperar a que se resuelva el recurso, que interponga y que no quede ejecutoriada la resolución correspondiente.

Artículo 9. Se adiciona el Artículo 536-A al Código

Judicial así:

Artículo 536-A. Si la resolución ejecutoriada negare la pretensión del demandante, habiendo mediado secuestro u otra medida cautelar, se devolverá la caución prestada para garantizar los perjuicios, si en el fallo se expresase que el demandante actuó de buena fe, salvo en lo que se refiere al pago de las costas y expensas del proceso. Si no mediare la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la caución sólo se liberará y devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que resultó absuelto.

Si el demandado absuelto presentase la reclamación a que se refiere el párrafo anterior, no necesitará dar caución para asegurar la retención de la garantía retenida a su favor.

Artículo 10. El Artículo 559 del Código Judicial quedará así:

Artículo 559. Siempre que este Código requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en dinero efectivo, hipotecas, bonos del Estado, fianza de compañías de seguro o cartas de garantía bancaria.

Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlos en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Tribunal. Las sumas de dinero depositadas para la adquisición de certificados de

garantía devengarán intereses a la tasa comercial que prevalezca en la plaza, pagaderos a la devolución del valor consignado.

Cuando la garantía sea hipotecaria, el bien no podrá tener ningún otro gravamen anterior ni se admitirá hipoteca que no sea de primer orden, es decir, el bien gravado con hipoteca anterior no podrá ser admitido para caución.

Cuando se trata de garantías otorgadas por compañías de seguros o por entidades bancarias, éstas responderán por los resultados del proceso hasta su terminación, y no se aceptarán cuando sean otorgadas por ellas en su propio interés y en procesos en que las mismas sean parte.

Artículo 11. El Artículo 588 del Código Judicial quedará así:

Artículo 588. Pasados tres meses después de la muerte de una persona sin que se haya declarado la apertura del proceso sucesorio correspondiente, el tercero que tenga interés en la apertura de la sucesión o pretensión que formular contra ella podrá pedir que se emplace a los que tengan interés en dicha sucesión, y si ninguno se presenta dentro del término del emplazamiento, el Juez le nombrará a ésta un Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

Dicho Curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersona al proceso algún representante legal de la sucesión.

Artículo 12. El Artículo 612 del Código Judicial quedará así:

Artículo 612. Tratándose de los servidores públicos a los que se refieren los artículos anteriores, la separación temporal del puesto no exime de la prohibición. Cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad a la aceptación del puesto, pueden igualmente sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas.

No obstante, si no se dictare sentencia que declare la responsabilidad del funcionario dentro de los tres meses siguientes a la suspensión, quedará sin efecto la prohibición.

Artículo 13. El Artículo 654 del Código Judicial quedará así:

Artículo 654. El libelo de demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de proceso a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;
2. Designación del Juzgado al cual se dirige la demanda;
3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos debe expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando

la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado;

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio.

Las generales del demandado no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado. Si el demandante desconoce la dirección del demandado pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio, para lo cual se cumplirá con lo dispuesto en el Artículo 1002 de este Código.

5. La cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la expresión de la cantidad que se reclama; en caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos. Cuando se formulen en varias pretensiones, se presentarán en el mismo libelo por separado.
6. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente;
7. Las disposiciones legales en que se funda la

demanda; y,

8. La cuantía de la demanda; si lo demandado no fuera exclusivamente el pago de dinero; este requisito no es necesario en los procesos que por su naturaleza no tienen cuantía.

Artículo 14. El Artículo 660 del Código Judicial quedará así:

Artículo 660. Cuando en la demanda se diga, bajo juramento, que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el Juez librará oficio al funcionario respectivo para que expida copia, a costa del interesado, de los correspondientes documentos, en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda;
2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se expresa el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde se puede encontrar, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y el Juez, en el mismo auto admisorio, pedirá al expresado representante que con la contestación presente pruebas de su representación y, si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse; y,
3. Si se ignora quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, el Juez, al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante, en la forma

establecida en los Artículos 1002 y 1003.

Las afirmaciones se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Este procedimiento se aplicará cuando el demandante afirme que no le fue posible obtener la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, o albacea en que se cita al demandado.

Si se prueba que el demandante o su apoderado han faltado a la verdad en las afirmaciones, el Juez, además de remitir copia de lo conducente al Ministerio Público para la investigación penal respectiva, impondrá multa de cincuenta (B/.50.00) balboas a doscientos (B/.200.00) balboas, a favor de la parte demandada.

Artículo 15. El Artículo 682 del Código Judicial quedará así:

Artículo 682. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia.

Artículo 16. El Artículo 689 del Código Judicial quedará así:

Artículo 689. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo de que se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Artículo 17. El Artículo 753 del Código Judicial quedará así:

Artículo 753. Contra los autos calificadorios de impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte que no se conforme con la declaración de ilegalidad del impedimento podrá recusar al Juez o Magistrado que lo manifestó.

Artículo 18. El Artículo 793 del Código Judicial quedará así:

Artículo 793. Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a la autoridad judicial del respectivo Estado, que se hará sin ulterior trámite, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También se podrá comisionar a un cónsul panameño para tales fines. Además, si las partes estuvieran de acuerdo, el Tribunal podrá designar a

un abogado idóneo en el extranjero para que las practique y reciba. En todos los casos las tachas, observaciones u objeciones que formularen las partes en el momento de practicar las diligencias comisionadas se anotarán y serán posteriormente decididas por el Tribunal de la causa.

Este procedimiento se podrá aplicar en las diligencias de que trata el Artículo 914.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo que se estipule en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 19. Se adiciona el Artículo 799-A al Código Judicial así:

Artículo 799-A. En un proceso, incidente o cualquier otra actuación en la cual deban practicarse pruebas, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal una extensión del período de practica de pruebas hasta por un término que, sumado al ya señalado por el Tribunal, no exceda el máximo indicado por la ley.

En todo proceso, si antes del vencimiento del período de práctica de pruebas aún quedare alguna o algunas por practicar, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal, por una sola vez, la prórroga de dicho período, y éste la concederá, por un término adicional que en ningún caso excederá del máximo indicado en la ley.

Artículo 20. El Artículo 805 del Código Judicial quedará así:

Artículo 805. Mediante la diligencia exhibitoria, el juez lleva a efecto la inspección de la cosa

litigiosa, o de los libros, documentos u otros objetos que se hallen en poder del demandado real o presuntivo, del demandante, o de terceros y que el peticionario estime conducentes a probar o hacer efectivos sus derechos, pretensiones, excepciones o defensas.

Para los efectos de las limitaciones a que se refiere el Artículo 89 del Código de Comercio, se tendrá como parte legítima la que solicita la diligencia exhibitoria, aunque sea extrajudicial, siempre que exprese en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia, y en qué forma le interesa personalmente.

Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del Juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia.

Artículo 21. Se adiciona el Artículo 805-A al Código Judicial así:

Artículo 805-A. La caución para garantizar los daños y perjuicios materiales de que trata el Artículo 805 se regirá por las siguientes reglas:

1. Si se promueve prejudicialmente, la fijará el Juez teniendo en cuenta los perjuicios que se puedan causar y la naturaleza del asunto. Dicha caución no será menor de cien (B/.100.00) ni mayor de mil (B/. 1,000.00) balboas.
2. Si la diligencia prejudicial o judicial la

- promueve el tenedor de libros, documentos u objetos suyos, no se requerirá caución.
3. Si se promueve respecto a libros, documentos u objetos de quien es parte del proceso respectivo, no se requerirá caución.
  4. Tampoco se requerirá caución cuando la diligencia haya de practicarse en un despacho estatal o municipal.

Artículo 22. El Artículo 961 del Código Judicial quedará así:

Artículo 961. Los peritos deberán rendir su dictamen en forma clara y precisa; podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados o por expertos, sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el Artículo 956. Estos expertos deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el Artículo 965.

El examen de los peritos podrá hacerse en el día y hora que el Juez haya señalado como plazo para la entrega del dictamen o en diligencia separada a solicitud de cualquier parte, hecha en el acto de la entrega del dictamen, y resuelta allí mismo por el Juez.

El Juez dispondrá que la diligencia se practique dentro de los tres días siguientes a la solicitud, aun cuando haya vencido el término para practicar pruebas. En este caso se entenderá extendido el término, y vencido el mismo se procederá a alegar, según lo dispuesto en las normas pertinentes.

Artículo 23. El Artículo 989 del Código Judicial quedará

así:

Artículo 989. Se notificarán personalmente:

1. La resolución que confiere el traslado de toda demanda, corrección de la demanda, reconvenición, tercería, incidentes de nulidad, de levantamiento de medida cautelar o de cosa juzgada, excepción y denuncia de pleito, auto que decreta la acumulación de procesos y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso a la parte contraria a la proponente;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para ser reconvenida de pago, o para reconocer un documento para ser notificada de una cesión de crédito personal o la que haya de hacerse a un tercero;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria y la pronunciada en casos de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;
4. La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de un mes siempre que la suspensión no resulte de un acuerdo de las partes.
5. El auto que decrete suspensión de acuerdo con el Título II, Capítulo III de este Libro, el que intima al perturbador, el que decreta la restitución por despojo o por causa diversa del despojo, el que ordena la suspensión, destrucción o reparación de obra a quienes deban cumplir cada una de esas órdenes, y el

que contenga una orden de hacer o no hacer;

6. El auto ejecutivo al ejecutado o a su apoderado, si ya lo tuviere;
7. La citación del deudor y de los acreedores residentes en el lugar del juicio, en los concursos de acreedores, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 1826;
8. La sentencia de primera instancia;
9. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado;
10. Las resoluciones que deban notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y,
11. Las demás que expresamente ordene la Ley.

Artículo 24. El Artículo 998 del Código Judicial quedará así:

Artículo 998. Si el demandado estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Organismo Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, observándose las prescripciones del derecho internacional. En este caso se dará traslado al demandado para que la conteste en un término de cuarenta días, con apercibimiento de la ley.

Este mismo procedimiento deberá seguirse para la notificación de demandados domiciliados o residentes en el extranjero, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios ratificados por la República.

Artículo 25. El Artículo 1002 del Código Judicial

quedará así:

Artículo 1002. Cuando la parte demandante manifiestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) En el memorial por medio del cual se otorga el poder.
- b) En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente.
- c) Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover inci-

dente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte, o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

También habrá lugar a la anulación del proceso si habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque éste no haya hecho el juramento sino su poderdante.

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto en los estrados del Tribunal y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor, con el que se seguirá el proceso.

Cuando la parte sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca indicado en la deman-

da o en el poder y no fuere hallado en el lugar designado se hará constar por el Tribunal tal circunstancia en el proceso y se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el párrafo anterior.

Artículo 26. El Artículo 1029 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1029. Cuando se trate del cumplimiento de una resolución en que se ordene la enajenación o el traspaso de un bien inmueble o mueble susceptible de inscripción o la constitución de un gravamen cualquiera sobre bienes de esta naturaleza, el Juez que conozca de la ejecución procederá a embargar el bien o bienes correspondientes y, en la misma resolución le señalará un término prudencial de seis días para el otorgamiento de la escritura o el instrumento; y si no lo hiciera dentro del término señalado, el Juez ordenará a un Notario que extienda la escritura respectiva y la firmará en su carácter de Juez junto con el secretario.

La escritura así extendida, en la cual se insertará la resolución antedicha, surtirá todos los efectos legales como si hubiera sido otorgada por el obligado en persona.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y su inscripción serán cubiertos por el ejecutante y se tendrán en cuenta para cobrarlos al demandado como costas del proceso.

Si la resolución revocare o afectare derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles susceptibles de inscripción, la parte interesada hará inscribir copia de ella en el respectivo Registro.

Artículo 27. El Artículo 1038 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1038. Las copias que se expidan a solicitud de parte o persona interesada no causarán tasa, pero el solicitante sufragará los gastos que ello ocasione. Tampoco causará tasa o tributo alguno la autenticación.

Artículo 28. El Artículo 1094 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1094. La caducidad de la instancia sólo procederá en los procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial.

No tendrá aplicación la caducidad de la instancia en los procesos de sucesión, de concurso, de división de bienes comunes y, en general, en los procesos no contenciosos.

En los procesos ejecutivos sólo se decretará el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro, los cuales no podrán secuestrarse o embargarse en el mismo proceso antes de un año.

Artículo 29. El Artículo 1098 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1098. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los

demandados.

Artículo 30. El Artículo 1099 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1099. El auto que decrete la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en el efecto devolutivo. Si la resolución del superior mantiene la negativa, impondrá costas al peticionario, cuya cuantía será proporcional a la del proceso, a la importancia del asunto y al grado de temeridad del peticionario.

Artículo 31. El Artículo 1114 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1114. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del Artículo 1666.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado

que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recurso de casación.

Artículo 32. El Artículo 1137 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1137. La parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime conveniente.

Las copias se expedirán forzosamente, debidamente certificadas por el secretario del Juez, y no causarán derecho alguno.

En caso de que el Juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

Artículo 33. El Artículo 1149 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de

Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates.
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el Artículo 983 de este Código.
9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser inter-

puesto por el Ministerio Público.

Artículo 34. El Artículo 1151 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1151. Habrá lugar a Recurso de Casación en la forma, contra los laudos dictados por árbitros o arbitradores en los siguientes casos:

1. Cuando se ha dictado la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso;
2. Cuando se han resuelto puntos no sometidos a su decisión;
3. Cuando se hayan infringido las reglas fundamentales de actuación establecidas en la ley o acordadas por las partes en el instrumento de compromiso.

El recurso de casación contra la sentencia de árbitros o arbitradores, cuando proceda, se anunciará ante el Tribunal Superior en el término que señala el Artículo 1158 y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1441.

Artículo 35. El Artículo 1155 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1155. El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales;

2. Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley.
3. Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada;
4. Por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador;
5. Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta o desistida;
6. Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia;
7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque:
  - a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;
  - b. Se deje de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido;
  - c. Se condene a más de lo pedido;
  - d. Se omita fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo; y,
8. Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella.

Artículo 36. El Artículo 1201 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1201. Vencido el término de citación se seguirá el proceso con los que hayan comparecido; a

los que no comparecieron se les nombrará defensor de ausente, y se citarán para audiencia de acuerdo con las del proceso oral.

Artículo 37. El Artículo 1206 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1206. Podrá pedirse la revisión de resolución ejecutoriada pero no ejecutada, y en este caso no se suspenderá la ejecución. Sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, que haya constituido caución adicional, podrá ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia. La cuantía de la caución adicional que señale el Juez comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes a la no ejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Artículo 38. El Artículo 1210 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1210. Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los Municipios o a cualquier entidad política-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.

Serán consultadas asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces y las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueren adversas a quienes estuvieron representados por

curador ad-litem o por defensor de ausente.

Las consultas se decidirán sin trámite, salvo que el superior de oficio disponga oír a las partes.

Artículo 39. El Artículo 1212 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1212. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1. La gestión y la actuación se regirán por lo dispuesto en este Libro, con sujeción a las modificaciones que se establecen;
2. No se podrá dictar sentencia si el Juez observa que existe alguna causal de nulidad. En ese caso deberá proceder al trámite que corresponda o a declarar la nulidad si fuere insaneable;
3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el Juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El Juez, por medio de un oficio, hará saber al Registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera de

comercio, pero afectará a terceros adquirentes. No obstante, el Juez ordenará cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada.

Cuando la demanda se refiere sólo a parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte o cuota parte.

4. Siempre habrá traslado de la demanda, pero en los términos en que para cada clase de proceso se señale;
5. Es admisible la reconvencción y las excepciones en los términos y casos expresamente previstos;
6. Cuando se notifica personalmente la demanda y el demandado se abstiene de contestarla, se tendrá tal conducta como indicio en su contra y podrá el Juez, a su prudente juicio, proferer sentencia sin abrir el proceso a pruebas, si las que se acompañaron con la demanda dan base para ello.

Si el demandado se abstuviere de corregir la contestación de la demanda en el término que señala el Juez, tal conducta puede ser apreciada como un indicio en su contra, según las circunstancias del caso. En este supuesto el proceso se abrirá a pruebas.

7. Cuando la sentencia afecte el estado civil de

las personas o a las personas jurídicas o derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, se enviará copia de tal resolución a la oficina encargada del respectivo registro;

8. La sentencia de segunda instancia se notificará por edicto y quedará ejecutoriada en todo caso, tres días después de haber sido notificada, salvo que dentro de este término se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite ampliación o modificación respecto de frutos, réditos, perjuicios o costas o en cuanto a error aritmético o se interponga recurso de casación;
9. Cuando en el proceso de que conoce el tribunal, deba ser oído el Ministerio Público, después del trámite del alegato en cada instancia se dará vista al respectivo agente para que emita concepto, lo que deberá hacerse dentro del término de cinco días a partir de la remisión del expediente por el Juez.

La respectiva resolución será un proveído de mero obedecimiento;

10. Las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley y sin perjuicio del recurso de revisión.

No obstante, cuando una sentencia resuelva respecto a cuestiones susceptibles de ser alteradas o modificadas de acuerdo con la ley substancial, o contuviere declaracio-

nes o prestaciones accesorias igualmente susceptible de modificación, éstas pueden tramitarse como incidente si el expediente se encontrare en el juzgado respectivo.

Artículo 40. El Artículo 1248 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1248. La demanda de reconvencción puede hacerse en el mismo libelo de contestación, pero con la debida separación; o en escrito separado de la misma, caso en el cual deberá presentarse dentro del término de contestación de la demanda, y deberá contener, en ambos casos, los mismos requisitos de toda demanda. Si no se propusiere en la forma anterior, el demandado no podrá hacer valer cualquier derecho contra el demandante, sino por vía aparte.

Artículo 41. El Artículo 1257 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1257. En el tercer período, la parte opositora a la que presenta pruebas o contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna.

Artículo 42. El Artículo 1265 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1265. En la segunda instancia sólo se podrán proponer las siguientes pruebas:

a. Las que tengan el carácter de contrapruebas;

- b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el tribunal sin culpa del proponente;
- c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
- d. Informes.

Artículo 43. El Artículo 1267 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1267. Si al primer día del período para aducir pruebas, el demandado no ha comparecido al proceso o se encuentra representado por un defensor nombrado por el Tribunal, las limitaciones a que se refieren los artículos anteriores no serán aplicables, como tampoco en los supuestos permitidos en este Código, cuando se trate de probar respecto a hechos nuevos que surjan con posterioridad al vencimiento del término para proponer nuevas pruebas en la segunda instancia.

Artículo 44. El Artículo 1282 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1282. La admisión de los hechos de la demanda y allanamiento en materia de familia no tienen efecto alguno, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 45. El Artículo 1292 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1292. La pretensión de nulidad relativa de matrimonio prescribirá a los cinco años.

Artículo 46. El Artículo 1317 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1317. Notificada la resolución condenatoria, la parte afectada podrá interponer verbalmente el recurso de apelación dentro de los dos días siguientes a la notificación, que se concederá en el efecto devolutivo y se sustentará en el acto o en el plazo de tres días ante el mismo tribunal.

Artículo 47. El Artículo 1386 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1386. La demanda o aviso de desahucio debe promoverse por la persona con quien haya celebrado contrato el arrendatario, pero si fuere el administrador, éste deberá acreditar su calidad de tal por escrito.

La solicitud de desahucio se dirigirá al Juez Municipal del Distrito en donde estuviese ubicada la finca o bien arrendado; pero si éste se extiende a más de un Distrito, la solicitud se formulará ante el respectivo Juez de Circuito. Si el bien estuviese ubicado en dos o más provincias, la solicitud se dirigirá a cualquiera de los jueces de Circuito de dichas provincias.

Artículo 48. El Artículo 1402 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1402. El arrendador podrá pedir la retención de bienes muebles del arrendatario en la

misma petición de desahucio o lanzamiento, y el Juez dispondrá que si son embargables queden en poder del arrendador, debidamente avaluados, en cantidad suficiente para pagar las rentas debidas y las indemnizaciones a cargo del arrendatario.

Estos bienes serán vendidos en subasta pública por el Juez del conocimiento, con las formalidades establecidas para el remate de bienes en proceso ejecutivo; con el producto de la venta se harán los pagos a que haya lugar.

**Artículo 49.** El Artículo 1403 del Código Judicial quedará así:

**Artículo 1403.** Cuando un tercero alegue dominio sobre los bienes retenidos, podrá hacer valer sus derechos por medio de petición que se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en el numeral 8 del Artículo 521.

**Artículo 50.** Se adiciona el Artículo 1419-A al Código Judicial así:

**Artículo 1419-A.** Siempre que se hubiere pactado en un contrato una cláusula compromisoria, interrumpe el término de prescripción de la acción el acto mediante el cual una parte manifieste o haya manifestado por escrito a la otra su intención de constituir el tribunal arbitral y la designación de su árbitro dentro del término de quince días siguientes, salvo que se hubiere acordado un término distinto.

**Artículo 51.** El Artículo 1441 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1441. Contra el laudo sólo procede proceso de anulación, mediante la vía sumaria, por causa de prevaricación y recurso de casación en la forma según el Artículo 1151.

Procederá igualmente el recurso de casación en contra de la resolución que decreta la caducidad del compromiso arbitral por haberse vencido el plazo estipulado en el compromiso o el señalado en la ley para que los árbitros o arbitradores expidan su decisión.

La casación se anunciará ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial acompañada de copia auténtica del laudo con las constancias de notificación.

Una vez cumplido esto, el recurrente presentará ante el Tribunal Arbitral copia del anuncio del recurso formulado, caso en que el Tribunal Arbitral mantendrá el expediente a disposición del Tribunal Superior.

El Tribunal Superior requerirá del Tribunal Arbitral el envío del expediente para surtir la tramitación del recurso o, en caso de que el no proceda, ordenará su protocolización o archivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1442. La parte en cuyo favor se dictó el laudo puede obtener medidas cautelares, conforme al Artículo 1157.

El recurso de hecho ante la negativa, renuencia o denegación del Tribunal Superior, se promoverá en la Corte Suprema.

Artículo 52. El Artículo 1513 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1513. Cuando hayan pasado tres meses después de la muerte de una persona y su sucesión carezca de representante legal, cualquiera que tenga pretensión contra ella podrá pedir que, previo emplazamiento, se nombre a la sucesión un curador ad-litem con quien se seguirá el proceso. Este nombramiento se pedirá al mismo tiempo que se inicie el proceso principal o cautelar correspondiente, acompañando la prueba de la defunción del causante de la sucesión.

Dicho curador cesará en sus funciones tan pronto como se apersone en el proceso algún representante legal de la herencia.

Artículo 53. El Artículo 1537 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1537. Mientras no se haya decretado la adjudicación de bienes, los acreedores de un heredero o un legatario que en cualquier forma haya repudiado la herencia, podrán solicitar al Juez autorización para aceptarla hasta la concurrencia de sus créditos.

Los acreedores deberán afirmar bajo juramento que la repudiación les causa perjuicio. La autorización será otorgada si con la solicitud se acompaña título que preste mérito ejecutivo.

Artículo 54. El Artículo 1563 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1563. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión ab-intestato, concurriere alguno a reclamar la herencia como heredero ab-intestato, deberá hacerlo por los trámites del

proceso sumario, ante el mismo tribunal.

Artículo 55. El Artículo 1574 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1574. En la formación de los inventarios se observarán las siguientes reglas:

1. Sólo se inventariarán bienes muebles que se hallen en poder de los herederos, o de personas que los tengan a nombre del causante, e inmuebles que estén inscritos a nombre del mismo;
2. Se inventariarán como derecho personal los puramente posesorios que el causante tenía sobre tierras o predios, con el fin de que dichos derechos pasen a los herederos y puedan ser ejercidos por éstos. Pero para que la inclusión en los inventarios pueda tener lugar es necesario que los interesados prueben la existencia del derecho posesorio de que se trata y suministren los datos necesarios para identificar el terreno o predio sobre el cual recae. Esta solicitud se tramitará en cuaderno aparte;
3. Si el causante hubiere sido miembro de una sociedad, se inventariará el derecho que en ella corresponda a la sucesión;
4. El inventario de los bienes inmuebles, sea judicial o extrajudicial, se practicará teniendo como base un certificado del Registro Público en el cual se hará constar:
  - a. Los bienes inscritos a nombre del causante con expresión de los datos de identificación en el Registro Público,

así como los linderos y medidas de cada finca; y

- b. Que los inmuebles mencionados son todos los que tenga inscrito el causante.

Artículo 56. El Artículo 1629 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1629. El derecho que la ley civil concede a los acreedores del heredero que repudia la herencia en perjuicio de ellos para pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de dicho heredero, podrá hacerlo valer por medio del proceso sumario; o si el proceso estuviere en trámite, por incidente.

Artículo 57. El Artículo 1630 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1630. El requerimiento que puede hacer un tercero interesado para que el heredero acepte o repudie una herencia se hará también por medio de proceso sumario; o si el proceso estuviere en trámite, por incidente.

Artículo 58. El Artículo 1636 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1636. Si dentro del término del edicto, a que se refiere el Artículo 1633, se presentaren pretensiones excluyentes, el Juez resolverá lo que a derecho proceda, siguiendo siempre el procedimiento verbal establecido.

Artículo 59 . El Artículo 1651 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1651. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago inmediato con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Cuando se trate de pensión de alimentos decretados en resolución judicial, la orden de pago comprenderá además de las pensiones vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los seis días siguientes al respectivo vencimiento.

Artículo 60. El Artículo 1654 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1654. Cuando el hecho debido consista en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios demandados, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de que no suscriba la escritura o documento en el término de seis días, el Juez procederá a hacerlo en su nombre.

Cuando la escritura pública que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para darle cumplimiento al mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado sobre su propiedad actual.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, ganado u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que el demandado ejerza sobre inmuebles de propie-

dad privada sin título registrado a su favor; pero en estos casos se acompañará certificado del Registro Público acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el Juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro, se requiere, asimismo que éstos hayan sido embargados como medida previa.

Artículo 61. El Artículo 1686 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1686. Cuando se embarguen valores o documentos pagaderos a la orden o al portador, será necesaria la aprehensión del documento mismo. Si dichos valores se encontraren depositados a nombre del deudor, se comunicará al depositario el embargo decretado, por lo cual, quedará convertido en depositario judicial.

El embargo podrá incluir intereses y dividendos.

Artículo 62. El Artículo 1693 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1693. Cuando se embargue un bien inmueble, el ejecutante presentará, dos días después de decretado el embargo, un certificado del Registro Público, en el que conste si la finca está libre, o si está gravada con hipoteca o anticresis. Si está gravada a persona jurídica, deberá presentar certificado sobre quién ostenta la representación legal de la sociedad y a ésta citará el Tribunal o emplazará, según sea el caso.

Artículo 63. El Artículo 1713 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1713. El auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario. El derecho de impugnación caduca al año de fenecido el respectivo proceso ejecutivo o incidente de excepciones.

Si la impugnación fuere propuesta por el ejecutante dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que reconozca las excepciones y diere caución equivalente a la de secuestro, se mantendrá el embargo y el proceso sumario se tramitará a continuación en el expediente que contiene el proceso ejecutivo.

Artículo 64. El Artículo 1714 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1714. Si las excepciones propuestas fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, el juez ordenará en una misma providencia el trámite de alegatos, a efecto de que el ejecutado alegue en los tres días siguientes y el ejecutante, dentro de los tres días subsiguientes.

Artículo 65. El Artículo 1715 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1715. Surtido el trámite de alegato, el Juez de inmediato fallará sobre las excepciones propuestas. En caso de que reconozca una excepción que extinga el derecho reclamado, mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se

hubiere decretado embargo.

En caso negativo, ordenará llevar a cabo el remate una vez ejecutoriada la sentencia que decida las excepciones.

Artículo 66. El Artículo 1732 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1732. Se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de ocho días de la fecha de la última publicación del anuncio de que trata el Artículo 1734, si se trata de bienes muebles; ni antes de quince, si se trata de bienes inmuebles.

Artículo 67. El Artículo 1739 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1739. En todo remate el postor deberá consignar para que su postura sea admisible, el diez por ciento de la cantidad señalada como base para el remate del bien o bienes que pretende rematar.

Tanto el acreedor como el tercerista coadyuvante son postores hábiles para hacer posturas por su crédito. El ejecutante y el tercerista coadyuvante no necesitan hacer consignación, salvo cuando su crédito represente menos de la base del remate. En este caso, consignará el diez por ciento de la diferencia entre su crédito y la base del remate.

Artículo 68. EL Artículo 1740 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1740. En todo remate puede hacerse la

venta siempre que la postura cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate. Cuando no concurra quien haga posturas por las dos terceras partes, se señalará otro día para el remate, conforme lo dispuesto en los Artículos 1732 y 1734 de este Código. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate.

Si no se presentare postor por la base del remate, se hará el remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios a que se refiere el Artículo 1734.

Artículo 69. El Artículo 1746 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1746. El comprador de bienes en subasta pública que no haya estipulado plazo mediante acuerdo con todas las partes en el proceso, deberá pagar al contado, dentro de los dos días siguientes al de la adjudicación provisional, el valor de los bienes rematados.

Artículo 70. El Artículo 1747 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1747. Cuando fuere uno sólo el acreedor ejecutante y éste concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y si no hubiere posturas superiores el remate se le adjudicará si ésta cubre por lo menos la base del remate.

Si dos o más acreedores concurren en una ejecución y la postura más alta por uno que tenga

su crédito asegurado con primera hipoteca, o con prenda u otra garantía real que le dé privilegio absoluto sobre los demás acreedores, dicho acreedor podrá igualmente hacer postura por cuenta de su crédito, en cuyo caso también tendrá derecho a que se le adjudique que el remate siempre que dicha postura cumpla con el requisito indicado en el párrafo anterior y no hubiese posturas superiores.

En estos casos si la postura por la cual se hizo el remate excediese del crédito por cuya cuenta el acreedor la hizo, éste deberá consignar la diferencia dentro de los dos días siguientes al remate, la cual entregará el Tribunal al deudor o a los otros acreedores si los hubiese, de acuerdo con las reglas sobre prelación y prorrateo establecidas en la ley.

Si existiesen acreedores concurrentes y no hubiese acreedor hipotecario o si habiéndolo, la cantidad por la cual se remató excede el monto de la acreencia de dicho acreedor, con sus intereses y las costas del proceso, al producto del remate o al saldo que resulte una vez cubierto el crédito hipotecario, según fuere el caso, se le aplicarán las reglas generales para pagar a los acreedores concurrentes, de acuerdo con lo que disponga el auto sobre prelación o prorrateo que dictará el Tribunal.

Cuando el producto del remate tenga que ser distribuido entre dos o más acreedores o beneficiarios, el Tribunal, al ordenar el pago del Certificado de Garantía correspondiente por parte del Banco que lo emitió, podrá indicar en el mismo documento o en nota aparte, las cantidades que a

cada uno de ellos corresponde recibir del respectivo certificado; el Banco procederá conforme se lo ordene el Tribunal.

Previa consignación del costo correspondiente, el Tribunal remitirá el respectivo certificado al Banco que lo emitió para que expida tantos de ellos como acreedores haya que pagar, cada uno de ellos por la cantidad respectiva.

Artículo 71. El Artículo 1752 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1752. Si el rematante no cumpliera con lo de su cargo, el remate quedará viciado por falta de pago y el Juez dispondrá que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate en la forma prevista en los Artículos 1732 y 1734 de este Código. En estos casos será postor hábil quien consigne el veinte por ciento de la cantidad señalada como base para el remate y será postura admisible la que se haga por las dos terceras partes de la base del remate, considerándose esta subasta como primer remate para todos los efectos legales. Si la venta se llegare a viciar por segunda vez, en la siguiente subasta será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate y el postor deberá consignar solamente el diez por ciento de ella, y se aplicará en adelante lo que para el segundo y tercer remate señala el Artículo 1740.

Artículo 72. El Artículo 1760 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1760. La demanda deberá dirigirse contra el deudor. Cuando el acreedor persiga, además,

bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá el procedimiento señalado en el Capítulo V de este Título.

El Juez, con vista de la demanda y de los documentos mencionados en el párrafo anterior, dictará el auto ejecutivo. En el mismo auto, dará cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1649.

Artículo 73. El Artículo 1762 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1762. Falladas las excepciones e incidentes en el caso de no haber sido aquéllas presentadas en tiempo, el Tribunal, transcurridos tres días desde la notificación del auto ejecutivo, dispondrá que se lleve a cabo el remate de la finca hipotecada.

Artículo 74. El Artículo 1767 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1767. Salvo que las partes hubieren acordado la base del remate, lo dispuesto en el Artículo 1676 tendrá aplicación en las ejecuciones hipotecarias, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 75. El Artículo 1768 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y

comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681.

Artículo 76. El Artículo 1772 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1772. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Artículo 77. El Artículo 1773 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1773. Es aplicable al proceso hipotecario lo dispuesto en el Artículo 1648, cuando no mediare renuncia a los trámites del proceso ejecutivo.

Artículo 78. El Artículo 1797 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1797. El auto que acoja o niegue una tercería coadyuvante es apelable en el efecto diferido.

El auto en que se acoja la tercería se le notificará personalmente al ejecutante, al

ejecutado y a los demás terceristas, si los hubiere, con excepción de las providencias que admitan una tercería promovida por el Estado en virtud del certificado de que trata el numeral 3 del Artículo 1803 y de las tercerías que se promuevan en procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Artículo 79. El Artículo 1801 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1801. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semi-autónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.

Artículo 80. El Artículo 1803 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1803: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen.
4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;

6. Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y,
7. Cualquier otro documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo.

Artículo 81. El Artículo 1804 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1804. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

Artículo 82. El Artículo 1818 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1818. Salvo el caso de quiebra comercial, cuya declaratoria se regirá por el Código de Comercio, el deudor podrá oponerse a la declaración de concurso, hecha a instancia de sus acreedores, dentro de los tres días siguientes a aquél en que

le haya sido notificada.

Pasados los tres días sin oponerse, quedará firme de derecho dicha declaración. La resolución que declara el concurso es apelable en el efecto devolutivo; también, la que declare infundada la oposición del deudor.

Artículo 83. El Artículo 1819 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1819. La oposición al concurso o a la quiebra, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Podrán ser parte en el incidente de oposición los demás acreedores, debiendo litigar unidos al deudor, y bajo una misma dirección, los que, como éste, se opongan a la declaración del concurso, y unidos del mismo modo al acreedor contrario, los que quieran sostenerla.

La resolución que recayere será apelable en el efecto suspensivo sin que se suspendan los efectos de la pieza principal.

Artículo 84. El Artículo 1825 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1825. El Juez puede decretar el embargo de los bienes y adoptar cualquier otra medida cautelar aun antes de resolver sobre la declaratoria del concurso, en casos de urgencia, para la conservación de los bienes. Cualquiera de los interesados podrá denunciar, bajo juramento, bienes del deudor y si el Juez estableciere ese hecho, decretará el embargo.

Los secuestros y embargos que se hubieren decretado en procesos pendientes contra el deudor, se acumularán a la actuación adelantada por el Juez del concurso, quien asumirá la competencia.

Los bienes que el quebrado adquiriera como fruto de su trabajo o industria, con posterioridad a la declaratoria de quiebra, no podrán ser perseguidos por deudas anteriores a dicha declaratoria, mientras se tramita el proceso de concurso de acreedores.

Artículo 85. El Artículo 1963 del Código Judicial quedará así:

Artículo 1963. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

1. Sus obligaciones exigibles ejecutivamente, según las reglas generales, se harán efectivas del modo previsto en la Capítulo VIII del Título XIV de este Libro;
2. No podrán ser condenados en costas;
3. A los representantes del Estado y de los Municipios debe hacerseles las notificaciones en sus oficinas y en las horas de despacho. Sólo en el caso de no encontrárseles en su despacho después de haberseles ido a notificar durante tres días distintos, la resolución de que se trata, será legal la notificación que por medio de edicto se les fije también en la puerta del respectivo despacho;
4. Contra el Estado y los Municipios no puede el demandante ejercer medidas cautelares, excepto las relativas a pruebas;
5. Las resoluciones que se dicten contra el Estado o un municipio, se consultarán aun cuando los

representantes de dichas entidades no hubieren apelado; y,

6. Las demás que resulten de las disposiciones de este Código o de una ley.

Artículo 86. El Artículo 2480 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2480. Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción de las leyes, en las resoluciones judiciales, en los casos previstos en el Código Penal, se requiere denuncia o acusación de parte afectada.

Artículo 87. Esta Ley adiciona los Artículos 149-A, 536-A, 799-A, 805-A, 1419-A; modifica los Artículos 149, 521, 523, 525, 526, 527, 536, 559, 588, 612, 654, 660, 682, 689, 753, 793, 805, 961, 989, 998, 1002, 1029, 1038, 1094, 1098, 1099, 1114, 1137, 1149, 1151, 1155, 1201, 1206, 1210, 1212, 1248, 1257, 1265, 1267, 1282, 1292, 1317, 1386, 1402, 1403, 1441, 1513, 1537, 1563, 1574, 1629, 1630, 1636, 1651, 1654, 1686, 1693, 1713, 1714, 1715, 1732, 1739, 1740, 1746, 1747, 1752, 1760, 1762, 1767, 1768, 1772, 1773, 1797, 1801, 1803, 1804, 1818, 1819, 1825, 1963, 2480 del Código Judicial y deroga el Artículo 35 de la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946.

Artículo 88. Esta Ley empezará a regir un mes después de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de 1991.

**ALONSO FERNANDEZ GUARDIA**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 9 de julio de 1991.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia